Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que el día viernes 23 de octubre de 2020 a las 9:20 a.m. recibimos la presente demanda de Servidumbre para la conducción de energía eléctrica, la cual nos fue remitida por orden del señor Juez Promiscuo Municipal de Gama Cundinamarca. A Despacho.

Medellín, 19 de noviembre de 2020

JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Diecinueve de noviembre de dos mil veinte

Proceso	VERBAL - SERVIDUMBRE PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM)
Demandados	ERLINDA TERESA SARMIENTO DE BELTRAN – GLADYS YANET BELTRAN SARMIENTO EN CALIDAD DE HEREDERA DETERMINADA DE VICENTE RAFAEL BELTRAN GUZMAN Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICENTE RAFAEL BELTRAN GUZMAN
Radicado	05 001 40 03 007 **2020 00213** 00
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO – ORDENA OFICIAR A JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GAMA – ORDENA OFICIAR A INSTRUMENTOS PÚBLICOS - REQUIERE APODERADO DEMANDANTE – REQUIERE APODERADO DEMANDADAS ERLINDA TERESA SARMIENTO DE BELTRAN Y GLADYS YANET BELTRAN SARMIENTO PARA QUE CONSIGNEN HONORARIOS QUE LES CORRESPONDE

En materia de competencia territorial dispone el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso:

> *"7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas (…)."* (Subrayas fuera del texto).

Por su parte establece el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso:

*"10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma **privativa** el juez del domicilio de la respectiva entidad.".*

Seguidamente, el artículo 29 del mismo estatuto procesal, consagra como regla de competencia la siguiente:

***"ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA**. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.*

Así frente al conflicto de competencia establece el artículo 139 ibídem:

***"ARTÍCULO 139. TRÁMITE.** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

(…)

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces."

Mediante providencia del 15 de julio de 2020, la señora Juez Promiscuo Municipal de Gama Cundinamarca, declaró su incompetencia para continuar con el presente trámite al considerar que no puede seguir conociendo del proceso por el factor subjetivo, atendiendo a que la calidad de la parte demandante como entidad pública se lo impide; por lo que dispuso la remisión del expediente a los Jueces Civiles Municipales de Medellín (reparto) a efecto de que asuma competencia en el estado en que se encuentra, conservando la validez de todo lo actuado.

Repartido a este Despacho el expediente, encuentra esta funcionaria estructurada la falta de competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Gama Cundinamarca establecida en el artículo 139 del Código General del Proceso, puesto que lo establecido en el numeral 10 del artículo 28 del

C.G.P. constituye desarrollo del factor subjetivo[1], por lo que se AVOCA CONOCIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO, advirtiendo que no se afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

Así las cosas, se levanta la suspensión del proceso, que por expresa disposición legal (Art. 145 del C. G. del Proceso), operó una vez la Juez Promiscuo Municipal de Gama Cundinamarca se declaró incompetente.

En consecuencia, advirtiendo que por auto del 21 de enero de 2020 hubo un requerimiento a la parte demandada y para garantizar el derecho de contradicción, se ordena oficiar al abogado JOHN FREDY ROMERO BEJARANO, requiriéndole a fin de que, dentro de los 5 días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales **No. 050012041007** del Banco Agrario de Colombia, el pago que le corresponde como apoderado de las demandadas ERLINDA TERESA SARMIENTO DE BELTRAN y GLADYS YANET BELTRAN SARMIENTO, correspondiente a los gastos provisionales del auxiliar de justicia por el perito del IGAC señor OMAR AUGUSTO MUÑOZ IBARRA, dando cumplimiento a los autos de fecha 6 de marzo del 2018 y 20 de junio del 2019. LÍBRESE OFICIO Y REMÍTASE POR LA SECRETARÍA.

Por otra parte, se ordena oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Gama Cundinamarca para que proceda a la conversión de los depósitos judiciales que existan en el proceso que se adelantaba bajo el radicado: 25299-4089-001-2014-00064-00, en atención a que este Despacho asumió la competencia del mismo. LÍBRESE OFICIO Y REMÍTASE POR LA SECRETARÍA.

Así mismo se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá Cundinamarca, para que anote en sus registros que la medida cautelar de inscripción de la demanda de Servidumbre que consta en anotación N° 2 del folio de matrícula inmobiliaria número **160-45934**, está por cuenta de este Despacho en razón a que el Juzgado Promiscuo Municipal de Gama Cundinamarca declaró su falta de competencia para continuar con el proceso radicado 25299-4089-001-2014-00064-00 y que el proceso continuará en este Juzgado bajo el radicado 05001-4003-007-

[1] López Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso Parte General, Capítulo IV Jurisdicción y Competencia, 13. Límites de la Jurisdicción. Página 252. DUPRE Editores Ltda. Bogotá. 2017

2020-00745-00. LÍBRESE OFICIO, se requiere a la parte demandante para que diligencie de manera inmediata el oficio ante la Oficina de Registro.

Por otra parte, atendiendo a que dentro del expediente no obra prueba de la defunción de quien figura como propietario inscrito del inmueble objeto de Servidumbre, se ORDENA oficiar a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE GAMA CUNDINAMARCA, para que allegue a este proceso el registro civil de defunción de VICENTE RAFAEL BELTRAN GUZMÁN quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 260.304. LÍBRESE OFICIO. Se requiere a la parte demandante para que diligencia el oficio de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE[i] Y CÚMPLASE

JMS

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
30c154fdfffa696bd39568b7819a0e909244e20de912b96f1c4e00fba39d8b43
Documento generado en 19/11/2020 11:53:43 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[i] Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 086 (E)** Hoy **20 de noviembre de 2020** a las 8:00 a.m. Juan David Palacio Tirado. Secretario.